



I. **VISTOS:** el Informe N° 000025-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 08 de abril de 2024 y el Informe Técnico Pericial N° 008-2024-JBP de fecha 11 de marzo de 2024¹, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad distrital de Sabandía, el Sr. Jesús Gerónimo Noe Núñez Polar y la sociedad conyugal conformada por los Sres. Jorge Agustín Núñez Polar y Mercedes Filomena Portugal, y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 El Sitio Arqueológico Yumina III, ubicado en el distrito de Sabandía, provincia y departamento de Arequipa, se encuentra declarado y delimitado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 876/INC de fecha 04 de diciembre de 2003.
- 2.2 Mediante Acta de Inspección de fecha 22 de agosto de 2023, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (**en adelante, el órgano instructor**), da cuenta de la inspección realizada en el Sitio Arqueológico Yumina III, advirtiéndose en un sector del mismo, la excavación y remoción del suelo, sobre una plataforma de 4 andenes de cultivo de data prehispánica, así como la colocación de un cerco perimétrico de 28 rollizos de madera, en una extensión, aproximada, de 97.00 ml, todo ello sin autorización del Ministerio de Cultura. Cabe indicar que lo constatado en esta inspección fue verificado en las mismas condiciones en la inspección que llevó a cabo el órgano instructor, en fecha 13 de diciembre de 2023.
- 2.3 El 18 de setiembre de 2023, el órgano instructor remitió al Alcalde de la Municipalidad distrital de Sabandía, el Oficio N° 000090-2023-SDDAREPCICI/MC, mediante el cual le comunica los hechos advertidos en el S.A Yumina III, solicitando se sirva indicarle si las intervenciones advertidas fueron autorizadas por dicho municipio o, en su defecto, informarle acerca de las acciones de fiscalización que hubiera realizado en dicho sector.
- 2.4 Mediante Resolución Subdirectorial N° 000002-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 22 de enero de 2024 (**en adelante, Resolución de PAS**), notificada el 25 de enero de 2024, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra **1) el Sr. Jesús Gerónimo Noe Núñez Polar y la sociedad conyugal conformada por los Sres.**

¹ Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos del Informe N° 000025-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 08 de abril de 2024 y al Informe Técnico Pericial N° 008-2024-JBP de fecha 11 de marzo de 2024, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos que se emplean como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Jorge Agustín Núñez Polar y la Sra. Mercedes Filomena Portugal de Núñez, en su calidad de copropietarios del predio rústico denominado "La Rinconada con U.C 17887" del distrito de Sabandía, el cual se emplaza parcialmente al interior de la delimitación del S.A Yumina III, **en el cual se ha realizado la excavación y remoción del suelo sobre la plataforma de 4 andenes de data prehispánica, así como la instalación de un cerco perimétrico, conformado por 28 rollizos de madera, que abarca una extensión aproximada de 97.00 ml**, alterando con ello parte su área intangible, sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual configuraría las infracciones administrativas previstas en los literales e), f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y **contra 2) la Municipalidad distrital de Sabandía**, por ser la presunta responsable de haber promovido la excavación y remoción del suelo sobre la plataforma de 4 andenes de data prehispánica, así como la instalación de un cerco perimétrico, y con ello la alteración no autorizada del S.A Yumina III, al haber omitido acciones de fiscalización en el bien arqueológico que se emplaza en su jurisdicción territorial, lo cual configuraría las infracciones administrativas previstas en los literales e) y g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.

- 2.5 En fecha 31 de enero de 2024 (con Registro 0013018), los Sres. Jorge Agustín Núñez Polar y la Sra. Mercedes Filomena Portugal de Núñez, presentaron descargos contra la Resolución de PAS.
- 2.6 En fecha 08 de febrero de 2024 (Expediente N° 0016804-2024), el Alcalde de la Municipalidad distrital de Sabandía, mediante escrito presentado a través de casilla electrónica creada en la plataforma web del Ministerio de Cultura, presenta descargos contra la Resolución de PAS.
- 2.7 Mediante Informe Técnico Pericial N° 008-2024-JBP de fecha 11 de marzo de 2024 (**en adelante, el Informe Técnico Pericial**), un especialista en Arqueología del órgano instructor, concluyó que el S.A Yumina III, tiene un valor cultural de "relevante". Asimismo, indica que, se ha advertido que el cerco perimétrico, conformado por rollizos de madera, han sido retirados, mientras que los hoyos que fueron realizados, han sido cubiertos.
- 2.8 El 08 de abril de 2024, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción "Informe N° 000025-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC" (**en adelante, el IFI**), mediante el cual recomienda la imposición de sanción contra los administrados. Este documento fue notificado, conjuntamente con el Informe Técnico Pericial, a los administrados, en fecha 30 de setiembre de 2024 y 01 de octubre de 2024, respectivamente.
- 2.9 El 09 de octubre de 2024 (Registro N° 148622), la sociedad conyugal conformada por los Sres. Mercedes Filomena Portugal y Jorge Núñez Polar, presentaron descargos contra el IFI.
- 2.10 El 10 de octubre de 2024 (Expediente N° 0149631-2024), mediante casilla electrónica creada a través de la plataforma virtual del Ministerio de Cultura, el Procurador Público encargado de la Procuraduría Pública de la Municipalidad distrital de Sabandía, presenta descargos contra el IFI.

CUESTIONES PREVIAS

- 2.11 El presente procedimiento administrativo sancionador se ha instaurado, entre otros administrados, contra el Sr. Jesús Gerónimo Noe Nuñez Polar, sin embargo, de la consulta en línea, realizada en el portal del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

(RENIEC), se advierte que el Documento Nacional de Identidad de dicho administrado (identificado con DNI N° 29472517), ha sido cancelado por su fallecimiento en el año 2022.

- 2.12 Al respecto, el artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante, TUO de la LPAG**) señala, entre otros puntos, que pondrán fin al procedimiento, la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. Por su parte, el Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (**en adelante, RPAS**), establece que se dispone el archivo de los actuados, entre otras circunstancias, ante el fallecimiento del administrado.
- 2.13 En atención a ello, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador que fue instaurado contra el Sr. Jesús Gerónimo Noe Nuñez Polar.
- 2.14 De otro lado, respecto a los administrados Jorge Agustín Núñez Polar y Mercedes Filomena Portugal, se advierte que en el transcurso del procedimiento presentaron, en fecha 11 de marzo de 2024 (Expediente N° 0031844-2024), una solicitud y/o consulta ante el órgano instructor, mediante la cual requerían se les brinde lineamientos técnicos para realizar la limpieza de su terreno que se encuentra superpuesto al polígono de delimitación del S.A Yumina III, así como indicaciones respecto de cómo podrían cercar su propiedad.
- 2.15 Que, sobre dicho escrito, considerando que no se refiere a descargos contra la Resolución de PAS, sino a una consulta técnica sobre el tipo de intervención que podrían realizar dentro del S.A Yumina III, no amerita pronunciamiento por parte de esta Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en su calidad de órgano sancionador), siendo competencia ello más bien, de la Dirección de Gestión de Monumentos de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble de este Ministerio o del área de Arqueología de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, de acuerdo a lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 61 (61.4, 61.6 y 61.7), artículo 97 (inciso 4 del numeral 97.2) y artículo 99 (numeral 99.1) del Reglamento de Organización y Funciones de este Ministerio, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, en cuanto dispone que, por un lado, la Dirección de Gestión de Monumentos tiene, entre otras funciones, la de "Determinar acciones para la gestión, preservación y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico Inmueble", "Proponer (...) acciones de emergencia respecto de los monumentos arqueológicos por riesgos de destrucción originados por fenómenos naturales (...) antrópicos", así como la de "Proponer lineamientos metodológicos y técnicos para la conservación, preservación y protección de los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico Inmueble"; mientras que, la Direcciones Desconcentradas de Cultura tienen, entre otras funciones, las de "Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales (...) antrópicos" y la de "Conocer y resolver, en primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados, encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan":

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTAURADO

- 2.16 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

- 2.17 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296², establece que toda alteración, modificación, entre otras intervenciones que se pretendan realizar en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requieren de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el Art. 22 de la Ley N° 28296³, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Por su parte el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, precisa los tipos de intervenciones arqueológicas que puede autorizar el Ministerio de Cultura en un bien inmueble prehispánico.
- 2.18 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Yumina III, ubicado en el distrito de Sabandía, provincia y departamento de Arequipa, que se encuentra declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 876/INC de fecha 04 de diciembre de 2003, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2003, resolución que, a su vez, aprueba su plano topográfico, perimétrico y de ubicación, con un área de 44.38 hectáreas y un perímetro de 3662.75 metros lineales.
- 2.19 Que, lo dispuesto en la Resolución Directoral Nacional N° 876/INC, se condice con el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, que señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural **"Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes (...), o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana (...), aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o**

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

³ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 (...) Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

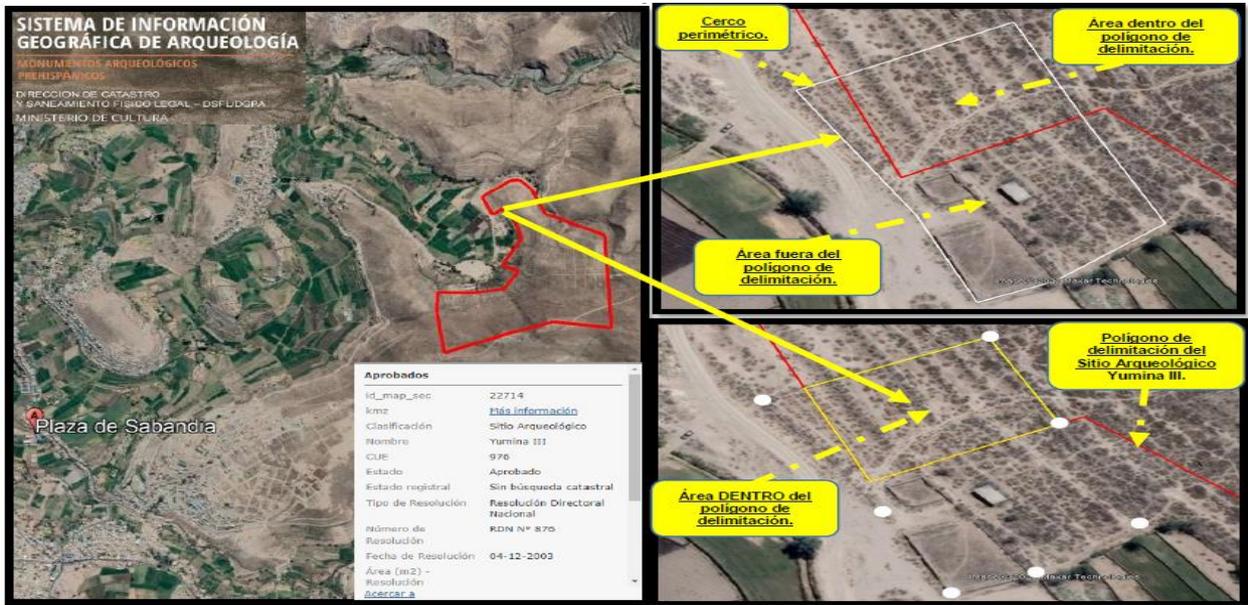


"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

destino y tengan valor arqueológico, (...) histórico, (...) su entorno paisajístico (...). La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)" (Negrillas agregadas). Por tanto, el S.A Yumina III, se encuentra bajo la protección del Ministerio de Cultura y bajo los alcances de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, así como del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC.

2.20 Que, en el presente caso, ha quedado acreditado que el cerco perimétrico y excavación y remoción realizada, materia del presente PAS, se superpone al área de delimitación que conforma el S.A Yumina III, conforme se aprecia en las siguientes imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 018-2023-JBP que sustenta la Resolución de PAS:

Polígono de delimitación del S.A Yumina III e imágenes del área y sector del cerco perimétrico que se ubican dentro de la delimitación del bien prehispánico



Imágenes del cerco perimétrico





DE LA RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SABANDÍA

- 2.21 Que, de la revisión de la Resolución de PAS, se advierte que se imputa a la Municipalidad distrital de Sabandía, la presunta comisión de las siguientes infracciones administrativas:
- La prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado a imponer la sanción administrativa de **"Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural (...)"**, ello debido a que el órgano instructor señala que dicha Municipalidad, habría promovido que se ejecutara la instalación de un cerco y la excavación y remoción de suelos sobre la plataforma de 4 andenes de data prehispánica, en un sector del S.A Yumina III y, por ende, la alteración no autorizada del bien prehispánico, al omitir realizar acciones de fiscalización propias de su competencia.
 - La prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado a imponer la sanción administrativa de **"Multa por incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y las que se establezcan en el reglamento"**, ello debido a que el órgano instructor señala que la Municipalidad habría incumplido realizar acciones de fiscalización en el S.A Yumina III, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que la ejecución de toda obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Esta omisión, según la imputación efectuada por el órgano instructor, se advertiría en que dicha omisión, propició la instalación de un cerco y la excavación y remoción de suelos sobre la plataforma de 4 andenes de data prehispánica, en un sector del S.A Yumina III, sin la autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.22 Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 2.23 Que, en atención a ello, se advierte que los hechos imputados a la Municipalidad distrital de Sabandía, no configuran las infracciones previstas en los literales e) y g) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296.
- 2.24 Respecto al literal e) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296, se tiene que las conductas tipificadas son **1)** quien promueva y realice excavaciones en un sitio arqueológico o cementerio, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición cultural del bien; mientras que el segundo supuesto se refiere a quien **2)** altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición cultural del bien.
- 2.25 Que, en cuanto al primer supuesto del literal e) del citado artículo, se tiene que la norma exige que se realicen dos conductas a la vez, esto es, la de promover y excavar un sitio arqueológico, toda vez que la redacción del supuesto de hecho, se encuentra con la conjunción "y" (quien promueva y realice excavaciones) y no con la disyunción "o" (no dice quien promueva o realice excavaciones). En atención a ello, se determina que, el hecho de



que la Municipalidad no hubiera realizado, aparentemente, acciones de fiscalización en el S.A Yumina III, lo cual según el órgano instructor se trataría de un acto de "promover" una excavación, no basta para la configuración de la infracción, ya que ésta requiere también que el imputado haya realizado el acto de excavación en el bien prehispánico, lo cual no se ha dado en el presente caso, debido a que la Municipalidad distrital de Sabandía no efectuó dicha acción en el bien, sino terceros.

- 2.26 Que, en cuanto al segundo supuesto del literal e), se tiene que la supuesta omisión de la acción de fiscalización de la Municipalidad de Sabandía, tampoco configuraría la infracción de alteración no autorizada del S.A Yumina III, dado que, la omisión en sí misma, no constituye la acción de alterar, que se refiere a "*cambiar la esencia o forma de algo*", "*estropear, dañar, descomponer*"⁴, de acuerdo a las definiciones de la Real Academia Española. Asimismo, se tiene que la omisión imputada no tiene como consecuencia directa, que se produzca una alteración en el bien arqueológico, ya que ello dependió de la esfera de decisión de otros administrados a quienes también se les instauró el presente procedimiento sancionador, siendo ellos los responsables de la instalación del cerco perimétrico y de la remoción y excavación de un sector del bien arqueológico, lo cual sí constituye y ocasionó la alteración del bien cultural.
- 2.27 Que, respecto a la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, se tiene que el deber de fiscalizar los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, en este caso los que se ubiquen en la jurisdicción territorial de la Municipalidad de Sabandía como el S.A Yumina III, no es una exigencia legal que se encuentre prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, cuyo incumplimiento configure dicha infracción administrativa, toda vez que dicho artículo recoge la obligación de que toda obra pública o privada, que involucre un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, requiera de la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual no se relaciona con la obligación de fiscalizar, cuya omisión se imputa a la municipalidad.
- 2.28 Que, en atención a lo expuesto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del RPAS, que dispone que se debe archivar el PAS, entre otros supuestos, cuando "*el hecho imputado no constituye infracción administrativa*"; corresponde archivar el procedimiento sancionador instaurado contra la Municipalidad distrital de Sabandía, toda vez que los hechos que le han sido imputados no se encuentran tipificados como infracción administrativa en los literales e) y g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296. En ese sentido, cabe señalar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos que presentó la Municipalidad en fecha 08 de febrero de 2024 (Expediente N° 0016804-2024) y 10 de octubre de 2024 (Expediente N° 0149631-2024).

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SRES. JORGE AGUSTIN NUÑEZ POLAR Y MERCEDES FILOMENA PORTUGAL DE NUÑEZ

- 2.29 Que, de acuerdo a la Resolución de PAS, se advierte que se imputa a los citados administrados, la presunta comisión de las siguientes infracciones administrativas:
- La prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado a imponer la sanción administrativa de "*Multa a quien (...) altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural (...)*", ello debido a que los administrados serían responsables de la

⁴ Ver en: <https://dle.rae.es/alterar>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

excavación y remoción del suelo sobre la plataforma de 4 andenes de data prehispánica, así como de la instalación de un cerco perimétrico conformado por 28 rollizos de madera, que abarca una extensión aproximada de 97.00 ml, dentro de un sector del predio rústico de su propiedad denominado "La Rinconada con U.C 17887" ubicado en el distrito de Sabandía, sector que se emplaza, en parte, dentro del área de delimitación del S.A Yumina III, intervenciones que constituyen una alteración del inmueble prehispánico que se han ejecutado sin autorización del Ministerio de Cultura y sin la certificación que descarte la condición de bien cultural del área en cuestión.

- La prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado a imponer la sanción administrativa de "**Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)**", ello debido a que los administrados habrían ejecutado una obra privada, consistente en la excavación y remoción del suelo sobre la plataforma de 4 andenes de data prehispánica, así como la instalación de un cerco perimétrico conformado por 28 rollizos de madera, que abarca una extensión aproximada de 97.00 ml, dentro de un sector del predio rústico de su propiedad denominado "La Rinconada con U.C 17887", sector que se emplaza parcialmente dentro del área de delimitación del S.A Yumina III, sin haber contado con la autorización del Ministerio de Cultura.
- La prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado a imponer la sanción administrativa de "**Multa por incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y las que se establezcan en el reglamento**", ello debido a que los administrados, en su calidad de presuntos responsables de la intervención señalada, incumplieron la exigencia legal prevista en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 28296, que establece que "**El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a (...) protegerlo y conservarlo (...) El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda**".

2.30 Que, de lo expuesto, se tiene que, las infracciones imputadas a los citados administrados, se relacionan a dos intervenciones puntuales, que habrían realizado al interior del S.A Yumina III, esto es la **i)** la excavación y remoción del suelo sobre la plataforma de 4 andenes de data prehispánica y **ii)** la instalación de un cerco perimétrico conformado por 28 rollizos de madera, que abarca una extensión aproximada de 97.00 ml.

2.31 Que, en cuanto a la excavación y remoción del suelo sobre la plataforma de 4 andenes de data prehispánica, se advierte que, no se ha acreditado de forma fehaciente, en el transcurso del presente procedimiento sancionador, la responsabilidad de los administrados.

2.32 Al respecto, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver



de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*⁵.

- 2.33 Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁶.
- 2.34 Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁷.
- 2.35 Que, así también, el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del Art. IV del TUO de la LPAG, establece que, en la tramitación del procedimiento, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, mientras no exista prueba en contrario.
- 2.36 Que, de acuerdo a la normativa expuesta, se tiene que, si bien en el presente caso, el órgano instructor ha atribuido a los administrados las infracciones que le han sido imputadas, por haber identificado en parte de su terreno rústico (Sector La Rinconada, inscrito en la Partida N° 04017314), que se superpone al bien arqueológico, la excavación y remoción del suelo sobre 4 andenes de data prehispánica, ello no sería suficiente para atribuirles la responsabilidad en tales hechos, toda vez que los administrados en sus escritos de fecha 31 de enero de 2024 y 09 de octubre de 2024, han afirmado que su terreno solo lo empleaban para el pastoreo de animales de ganado, en época de lluvias, conforme a la siguiente declaración que realizaron en su descargo ***"CLARAMENTE se puede advertir que los motivos que nos llevaron a delimitar y defender nuestra propiedad fueron las intenciones de la señora Zulay Magaly Quispe Sarmiento quien viene realizando una serie de acciones y movimientos destinados a atribuirse la posesión de mi terreno, porque el terreno estuvo conservado intacto como Uds. mismos pudieron constatar por más de 50 años, ya que al carecer de agua solo se usa para el pastoreo de animales de ganado en época de lluvias"***.
- 2.37 Además, como señalan los administrados, se advierte que, sobre la posesión del terreno donde se ha identificado el hecho infractor analizado, habría una disputa con una vecina

⁵ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

⁶ Morón Urbina. Juan Carlos. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionador_a_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁷ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



colindante (Sra. Zulay Quispe Sarmiento), quién se trataría de la denunciante de los hechos que han ameritado el inicio de la investigación en el presente PAS, conforme se advierte de todas las copias de las constataciones policiales remitidas por dicha persona, quien denunciaba un presunto delito de usurpación, entre las cuales se ubican las de fecha 20 de octubre de 2023 y 19 de setiembre de 2023, constataciones en las cuales la Sra. Zulay Quispe señala que se habría bloqueado, con unos alambres de púas, el ingreso de los vehículos a los andenes de dicha zona, así como a parte de sus cultivos de avena, agregando que se aprecia un vehículo dentro del terreno que afectaría sus cultivos, frente a lo cual los administrados refieren, en los descargos señalados, que dicho vehículo sería de propiedad de la Municipalidad de Sabandía, con quien también tendría disputa dicha denunciante, por la posesión de terrenos, lo cual se corrobora con lo señalado por la autoridad edil en su escrito de fecha 10 de octubre de 2024 (Expediente N° 0149631-2024), en el cual indica que ha interpuesto una denuncia contra la Sra. Zulay Quispe, por la usurpación de terrenos eriazos de propiedad de la municipalidad, en el sector La Rinconada (Por el Ojo de Yumina), que viene arando y usando para sus sembríos (Carpeta Fiscal 2123-2023- 01 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata).

- 2.38 Que, de acuerdo a lo señalado, existe duda razonable acerca de si los administrados son responsables de la excavación y remoción que les ha sido atribuida, dado que ésta podría haber sido ocasionada por terceros involucrados con la posesión de los terrenos aledaños a ellos, quienes vienen realizando cultivos y el arado de la zona, además de tener conocimiento que ingresan vehículos a dicho sector que podrían ser de propiedad de terceros que tienen cultivos en el área, pudiendo éstos ser los causantes de la intervención mencionada. Por tanto, corresponde archivar el PAS instaurado contra dichos administrados, respecto a la imputación relacionada a la excavación y remoción del suelo sobre la plataforma de 4 andenes de data prehispánica, por falta de medios probatorios que lo acrediten.
- 2.39 Que, en cuanto a la responsabilidad de los administrados, respecto a las infracciones que le han sido imputadas, relacionadas a la instalación de un cerco perimétrico conformado por 28 rollizos de madera, que abarca una extensión aproximada de 97.00 ml, queda acreditada con los siguientes documentos: 1) la Partida N° 04017314 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Zona Registral N° XII-Sede Arequipa, en la cual obra inscrita a nombre de los administrados, la titularidad del terreno rústico denominado "La Rinconada" ubicado en el distrito de Sabandía, terreno dentro del cual se ha instalado el cerco perimétrico, materia del presente PAS, sector que se superpone parcialmente al área de delimitación que conforma el S.A Yumina III, lo cual ha sido determinado en el Informe Técnico N° 018-2023-JBP de fecha 15 de diciembre de 2023, que sustentó la Resolución de PAS; 2) Copia certificada de la constatación policial realizada el 05 de mayo de 2023, a solicitud de la denunciante Zulay Magali Quispe Sarmiento, en la cual se verificó que en el terreno rústico denominado "La Rinconada", se ubicó a personal obrero realizando "trabajos de excavación para el plantado de puntales de madera", terreno rústico que, como se ha señalado, corresponde al predio de los administrados, el cual se ubica en dicho sector denominado "La Rinconada", de acuerdo a la partida registral señalada; 3) escritos de descargo de los administrados de fechas 31 de enero de 2024 y 09 de octubre de 2024, en los cuales comunican que la colocación del cerco perimétrico de rollizos de madera, se realizó como parte de la delimitación de su propiedad y como una medida de protección de su terreno frente a una posible usurpación, con lo cual reconocen que dicha intervención fue realizada por ellos. Por tanto, con estos documentos se demuestra que ejecutaron una obra, sin autorización del Ministerio de Cultura, en un sector del S.A Yumina III (infracción del literal f) - artículo 49 de la Ley 28296), que, asimismo, alteraron sin autorización de este Ministerio el inmueble prehispánico, debido a que la instalación del cerco ha variado el área intangible del bien



prehispánico, al colocar elementos ajenos al mismo y modificar su superficie (infracción del literal e) - artículo 49 de la Ley 28296), y, por tanto, se demuestra que incumplieron el deber de protección y conservación del bien cultural, que les era exigible, dado que parte de su terreno donde se realizaron tales intervenciones, se superpone parcialmente al polígono de delimitación que conforma el S.A Yumina III, el cual intervinieron sin autorización, vulnerando su intangibilidad (infracción del literal g)- artículo 49 de la Ley N° 28296).

2.40 Que, de otro lado, para eximirse de responsabilidad, los administrados han presentado descargos en el transcurso del procedimiento, cuyos argumentos se detallan a continuación:

- (i) Señalan que con la notificación de los informes que sustentan el procedimiento, recién toman conocimiento que parte de su propiedad (Partida Registral N° 04017314-Zona Registral N° XII-sede Arequipa), integra el polígono de delimitación del S.A Yumina III, y no existió hasta dicha fecha, medio alguno que haya contribuido a que puedan tomar conocimiento previo de ello, siendo el Ministerio de Cultura quien debe informar a los ciudadanos, de forma debida, y con paneles gráficos u otros, acerca del bien cultural, de manera que conozcan el área y cómo debe ser tratada, situación que solicitan sea considerada antes de dictarse sanción administrativa. A ello agregan que, así como en las verificaciones realizadas por el equipo especializado de la entidad, se han verificado las modificaciones realizadas en su predio, también se puede advertir en las imágenes sobre tales diligencias, que en la zona no existe señalización alguna sobre la caracterización del terreno y mucho menos sobre el trato que se le debe dar, debiendo tener en cuenta que los administrados ignoran la información que la administración sí maneja, y tampoco cuentan con instrumentos, ni tecnología que les permita conocer la ubicación del polígono de delimitación del bien arqueológico.
- (ii) Señalan que en ninguno de los informes emitidos se detalla o recomienda la forma mediante la cual se debe mantener este tipo de áreas para preservar su intangibilidad ante desastres naturales, posibles invasores o usurpadores.
- (iii) Señala que, de los antecedentes del caso, se puede advertir que la Sra. Zulay Magaly Quispe Sarmiento, vecina colindante a su terreno, pretendía tomar posesión de parte de su predio, como se puede verificar con los documentos que ha cursado a la Municipalidad y a la DDC de Arequipa (constataciones policiales de fechas 05 de mayo, 19 de agosto y 20 de octubre de 2023, así como Carta N° 01-2023-ZMQS del 04 de mayo de 2023, dirigida a la Municipalidad de Sabandía; Carta N° 028-2023-ZMQS del 19 de mayo de 2023 dirigida a la DDC de Arequipa; Carta N° 035-2023-ZMQS del 06 de octubre de 2023 dirigida a la DDC de Arequipa), documentos en los cuales se refiere a los administrados como "invasores" y quien, además, ha denunciado los hechos materia del presente procedimiento, atribuyéndoles varias acciones que no serían ciertas, como por ejemplo, el haber dejado en el área protegida por el Ministerio, una chatarra, la cual se trata de una camioneta de propiedad de la Municipalidad de Sabandía, la cual se ubica en un terreno alejado al de su propiedad, que no les pertenece, asimismo, señalan que dicha señora se atribuye el terreno de la UC 17887 como suyo, lo cual es falso. A ello agregan que, como una medida de protección, a raíz de la actuación de la Sra. Zulay Quispe, se apoyaron en miembros de su familia para delimitar y defender su propiedad, la cual habían conservado intacta, por más de 50 años, ya que al carecer de agua solo se usa para el pastoreo de animales de ganado en época de lluvias, frente a lo cual solicitan se realicen acciones necesarias para



determinar o tener certeza acerca de los verdaderos autores de los actos mencionados, así también, se considere que su intención no fue la de alterar un terreno resguardado por el ordenamiento jurídico, sino la de proteger su derecho constitucional.

- (iv) Señalan que el Ministerio no cuestiona su derecho de posesión, debidamente reconocido en SUNARP, sino más bien la forma en la que han realizado la delimitación de su propiedad. A ello agregan que resultaría ilógico que ante el peligro latente de un posible delito de usurpación, deban solicitar autorización previa para defender su terreno, más aún si tienen facultad para resguardarlo y preservarlo, debiendo tener en cuenta que en su predio no hubo modificaciones sino hasta que aparecieron terceros autodenominándose "propietarios" de todo el sector denominado Rinconada, tratando de despojarlos del mismo, ante lo cual tuvieron la necesidad de instalar un cerco perimétrico con las características verificadas.
- (v) Señalan que sus acciones han contribuido a que terceros no invadan u ocupen y destinen un terreno protegido a un uso indebido o a la destrucción del mismo.
- (vi) Señalan que el cerco perimétrico ya lo han retirado, en presencia del Arqueólogo Jorge Baca, sin alterar la integridad de algún elemento del S.A Yumina III, dejándolo intacto como estuvo desde hace 50 años. Asimismo, se someten a derecho para poder coordinar y/o gestionar las acciones que deben tomar para alinearse a las disposiciones normativas y leyes inherentes a la preservación de los lugares arqueológicos, de manera que puedan continuar con la protección de su propiedad frente a perturbación de terceros.

2.41 Que, **en cuanto a los alegatos (i) y (ii) de los administrados**, se debe tener en cuenta que el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral Nacional N° 876/INC, que declaró y delimitó el S.A Yumina III, como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2003, y que la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se publicó en el mismo diario el 22 de julio de 2004, se presume que el contenido y cumplimiento de sus disposiciones, son de conocimiento público y plenamente exigibles a toda la ciudadanía, desde su entrada en vigencia, por tanto, ninguna persona puede alegar su desconocimiento.

2.42 Que, a ello cabe agregar, en cuanto a la falta de conocimiento sobre el tratamiento o preservación de la intangibilidad del sector del bien prehispánico que se superpone al terreno de propiedad de los administrados, que las consultas técnicas sobre este punto, no competen ser atendidas por el órgano instructor, ni por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dado que el órgano técnico especializado sobre dichas cuestiones, es la Dirección de Gestión de Monumentos de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, quien de acuerdo al artículo 61, numerales 61.4, 61.6 y 61.7 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de este Ministerio, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC tiene, entre sus funciones, la de *"Determinar acciones para la gestión, preservación y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico Inmueble"*, *"Proponer (...) acciones de emergencia respecto de los monumentos arqueológicos por riesgos de destrucción originados por fenómenos naturales (...) antrópicos"*, así como la de *"Proponer lineamientos metodológicos y técnicos para la conservación, preservación y protección de los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico Inmueble"*. Así también, tales competencias podrían recaer también en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97, inciso 4 del numeral 97.2 y en el artículo 99, numeral 99.1 de dicho ROF, que establecen, entre las funciones de las Direcciones



Desconcentradas de Cultura, las de *"Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales (...) antrópicos"* y la de *"Conocer y resolver, en primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados, encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan"*.

- 2.43 Que, **respecto al alegato (iii) de los administrados**, cabe indicar que la disputa sobre el terreno de su propiedad con la Sra. Zulay Magaly Quispe Sarmiento, no es materia del presente PAS. No obstante, ello y otros hechos señalados en párrafos precedentes, impiden tener certeza sobre su responsabilidad en parte de los hechos que le han sido imputados, en este caso, respecto a la remoción y excavación de 4 andenes de data prehispánica, extremo sobre el cual se ha dispuesto archivar el presente procedimiento. Sin embargo, respecto a la instalación de un cerco perimétrico dentro del área intangible del bien arqueológico, ello ha sido debidamente acreditado en la instrucción y confirmado por los administrados, quienes han declarado en sus escritos del 31 de enero de 2024 y 09 de octubre de 2024, que colocaron dicho cerco como medida de protección de su terreno, frente a posibles actos de usurpación de su vecina colindante.
- 2.44 En cuanto a la falta de intención de alterar el S.A Yumina III, cabe indicar que ello se tendrá en cuenta al evaluar el "Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor (dolo o negligencia)", previsto en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, con el objeto de reducir el monto de la sanción de multa que les resulte aplicable.
- 2.45 Que, **respecto a los alegatos (iv) y (v) de los administrados**, cabe indicar que el derecho de propiedad no es irrestricto, toda vez que el Art. 70 de la Constitución Política del Perú, establece que *"Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*, límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", así como las previstas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, que los administrados omitieron cumplir, entre las cuales se encuentran las siguientes: **1)** la estipulada en el numeral 6.3 del artículo 6, que establece que *"El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a (...) protegerlo y conservarlo"*, así como **2)** la prevista en el literal b) del artículo 20 de la norma, que establece que toda alteración que se pretenda realizar en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura y, finalmente, la prevista en el **3)** el artículo 22 de la misma ley, que dispone que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Mientras que, en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, se establece, en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que **4)** todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros.



- 2.46 Por tanto, de acuerdo a la normativa señalada, la protección del derecho de propiedad de los administrados, con la instalación de un cerco perimétrico, dentro de parte de su terreno que se superpone parcialmente al S.A Yumina III, no es justificación para que intervengan el inmueble prehispánico, sin cumplir las exigencias y prohibiciones establecidas en las normas que tutelan el patrimonio cultural, entre ella la Ley N° 28296 y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, siendo obligación de los administrados proteger y conservar el sitio arqueológico, sin realizar intervención alguna que no esté debidamente autorizada por este Ministerio.
- 2.47 De otro lado, **respecto al alegato (vi) de los administrados**, se tendrá en cuenta que han retirado el cerco perimétrico que sustentó parte del presente PAS, lo cual será evaluado en el "Factor F: Cese de Infracción", previsto en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, con el objeto de reducir el monto de la sanción de multa que les resulte aplicable.
- 2.48 Que, en cuanto a lo comunicado por los administrados, referente a que se someten a derecho para poder coordinar y/o gestionar las acciones que deben tomar para alinearse a las disposiciones normativas y leyes inherentes a la preservación de los lugares arqueológicos, para contribuir con la protección de su propiedad frente a perturbación de terceros; nos remitimos a lo señalado al absolver sus alegatos (i) y (ii), en tanto es la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a través de la Dirección de Gestión de Monumentos o la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, los órganos competentes para determinar las acciones que se deben adoptar para preservar, conservar y/o impedir la destrucción de los monumentos arqueológicos por acciones antrópicas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 61, 97 y 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC.

DEL CONCURSO DE INFRACCIONES

- 2.49 Que, en atención a lo expuesto, al no haberse configurado circunstancia que exima de responsabilidad a los administrados, corresponde declararlos responsables por la comisión de las infracciones previstas en los literales e), f) y g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cuales se han configurado por el mismo hecho, en este caso la instalación de un cerco perimétrico dentro de un sector del S.A Yumina III, que se superpone parcialmente al terreno de su propiedad.
- 2.50 Que, el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, dispone que *"Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes"*.
- 2.51 Que, en ese sentido, se considera que la infracción administrativa de mayor gravedad, cometida en el presente caso y que se encontraba vigente cuando se dieron los hechos, se refiere a la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, toda vez que es la única infracción que consideraba, además de la sanción de multa, la de demolición, ésta última que genera una situación más gravosa para los administrados, en la medida que implica la destrucción de lo que hubieran edificado sin autorización.
- 2.52 Por tanto, considerando que la infracción más grave es la establecida en el literal f), la cual prevé la imposición de una demolición o una multa como sanción administrativa, se determina que, en el presente caso, resulta aplicable la multa, debido a que no se han



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

dado intervenciones que ameriten la destrucción de una edificación de concreto, sino la instalación de un cerco perimétrico, con rollizos de madera, que no son de material noble. Asimismo, cabe indicar que las demás infracciones imputadas a los administrados, también prevén como sanción administrativa, la multa.

DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA

- 2.53 En el presente caso se debe tener en cuenta que la instalación del cerco perimétrico se habría realizado en mayo del año 2023, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 018-2023-JBP de fecha 15 de diciembre de 2023, que sustentó la Resolución de PAS; en ese sentido, las infracciones administrativas imputadas a los administrados, se cometieron en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296 a esa fecha, infracciones entre las cuales, como ya se indicó, solo la prevista en el literal f) establecía, además de la sanción de multa, la de demolición⁸.
- 2.54 Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, establecía que se determina teniendo en cuenta el valor del bien cultural y la evaluación de daño causado al mismo, no pudiendo imponerse una multa menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración del bien y gradualidad de la afectación cometida, conforme al siguiente cuadro:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

- 2.55 Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, norma que eliminó la sanción de demolición prevista para el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49, manteniendo la sanción de multa para ésta y las demás infracciones como las verificadas. Asimismo, la nueva norma incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la

⁸ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT

- 2.56 Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 2.57 Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
- 2.58 Que, a la luz de lo señalado, corresponde establecer qué norma resulta más favorable a los administrados respecto al monto de la multa aplicable al caso concreto, a efecto de lo cual, se debe determinar, en primer lugar, la escala de multa en cada escenario normativo, para luego realizar el cálculo específico de su monto, en cada uno de ellos.
- 2.59 En ese sentido, se observa que, de acuerdo la Ley N° 28296, vigente cuando se cometieron las infracciones administrativas, el rango de multa aplicable al caso se determinaba en función al valor cultural del bien y al grado de afectación (leve, grave o muy grave), de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 50 de dicha ley y la escala de multa establecida en el Anexo N° 3 del RPAS. Mientras que, de acuerdo a la modificación establecida con la Ley N° 31770, la escala de multa se determina en función al valor cultural del bien y de acuerdo a si la infracción cometida ocasionó o no una afectación al bien cultural, ya que los rangos para cada uno de estos supuestos, es diferenciado.
- 2.60 De acuerdo a lo expuesto, se tiene que en el Informe Técnico Pericial emitido por el órgano instructor, se ha determinado que el valor cultural del S.A Yumina III, es Relevante, mientras que, respecto al grado de afectación ocasionado, se ha indicado que, a la fecha, no habría afectación, debido a que el cerco perimétrico, que fue instalado por los administrados, fue retirado de forma manual, sin ocasionar afectación a evidencia cultural, es decir, no se habría producido daño al mismo. Asimismo, es oportuno precisar que dicho cerco se habría retirado con posterioridad al 07 de febrero de 2024, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial, en tanto en este documento se indica que, en reunión sostenida con los administrados en dicha fecha, se acordó el retiro del cerco. Por tanto, la obra realizada por los administrados, en un sector del S.A Yumina III, fue revertida luego de la imputación de cargos, esto es, luego del 25 de enero de 2024, fecha en que se efectuó la notificación de la Resolución de PAS.



2.61 En ese sentido, se puede señalar que, dado que en el presente caso no se ha producido la exigente de responsabilidad prevista en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG, referente a la *"subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de cargos"*, corresponde sancionar a los administrados por la infracción cometida, en función a una escala de multa de hasta 50 UIT, prevista para el grado de valoración del bien como Relevante y de acuerdo a la escala de multa menor para dicho grado de valoración, que en este caso sería la equivalente a un grado de afectación leve, de acuerdo al marco normativo vigente cuando se dieron los hechos y lo establecido en el Anexo N° 03 del RPAS. Mientras que, en cuanto a la norma modificada por la Ley N° 31770, la escala de multa que le resultaría aplicable a los administrados, sería de hasta 10 UIT, esto último considerando que la infracción no ha ocasionado alteración o daño al S.A Yumina III, debido a que la intervención realizada en el bien arqueológico (cerco perimétrico) ha sido retirada sin afectar evidencia cultural. Por tanto, la escala de multa aplicable al caso, en cada uno de los escenarios normativos señalados, se grafica en los siguientes cuadros comparativos:

Escala de multa conforme a la norma vigente cuando se cometió la infracción:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACIÓN	MULTA
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT

Escala de multa conforme a la modificatoria prevista en la Ley N° 31770, cuando no implica alteración o daño al bien cultural:

GRADO DE VALORACION	MULTA
RELEVANTE	Hasta 10 UIT

2.62 Ahora bien, habiéndose establecido la escala de multa en cada uno de los escenarios normativos expuestos, corresponde realizar el cálculo de la misma, para comparar los montos resultantes. Por lo que, se debe tener en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, la cual debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso no se advierte beneficio ilícito para los administrados, debido a que, a la fecha, el cerco perimétrico que instalaron en parte del terreno de su propiedad, que se superponía parcialmente al S.A Yumina III, ha sido retirado.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso habría existido gran probabilidad de detección de la infracción, toda vez que el cerco perimétrico que se instaló en parte del S.A Yumina III, pudo identificarse sin



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

problemas por el órgano instructor, conforme se aprecia en las imágenes del Informe Técnico N° 018-2023-JBP que sustentó la Resolución de PAS.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es el S.A Yumina III, dentro del cual se instaló un cerco perimétrico, sin autorización del Ministerio de Cultura. Sin embargo, si bien dicha intervención configuró las infracciones administrativas que le fueron imputadas a los administrados, no ha ocasionado un daño al bien cultural, debido a que, a la fecha, el cerco ya ha sido retirado, de forma manual, sin afectar evidencia cultural alguna, de acuerdo a lo comunicado en el Informe Técnico Pericial.
- **El perjuicio económico causado:** El bien prehispánico Yumina III, no se ha visto afectado en el presente caso, dado que el cerco perimétrico que se instaló en el mismo, a la fecha, ha sido retirado, sin afectar evidencia cultural alguna, por lo que, no se ha ocasionado perjuicio económico al Estado.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios del Dr. Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

"a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conlleva a la comisión de una infracción⁹. (Negrillas agregadas)

En atención a lo expuesto, se puede determinar que en el presente caso los administrados actuaron de forma negligente, en tanto han señalado, en su escrito de fecha 09 de octubre de 2024, que su intención *"no fue la de alterar deliberadamente un terreno resguardado por el ordenamiento jurídico, sino más bien la de proteger mi derecho constitucional"* y que *"como administrado desconocía totalmente la caracterización de la parte de min propiedad que integra el polígono de delimitación del Sitio Arqueológico Yumina III"*. Por tanto, su actuación negligente se evidencia con el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley N° 28296 (numeral 6.3 del artículo 6; literal b) del artículo 20 y artículo 22), de acuerdo a lo detallado al absolver los alegatos (iv) y (v) de los administrados, dado que incumplieron la obligación de contar con autorización del Ministerio de Cultura para realizar cualquier obra o intervención dentro del área de delimitación del S.A Yumina III, encontrándose prohibidos de alterar su superficie o área intangible sin la autorización previa de este Ministerio, habiendo vulnerado en el presente caso la exigencia de proteger y conservar el bien prehispánico.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien, es "relevante" (y no excepcional) y que el cerco perimétrico que instalaron en parte del inmueble prehispánico, a la fecha, ha sido retirado sin afectar evidencia cultural; se otorga al presente factor un valor de 2.8%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.63 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Sin embargo, en el presente caso no se ha presentado esta circunstancia, toda vez que los administrados en sus escritos de descargos, NO han reconocido, de forma expresa, su responsabilidad sobre las infracciones imputadas, ni mucho menos se someten a las consecuencias jurídicas de ello.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** En el presente caso los administrados han retirado el cerco perimétrico que instalaron en el S.A Yumina III, con posterioridad al

⁹ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

inicio de PAS, de acuerdo a lo determinado por el órgano instructor en la reunión que sostuvieron el 07 de febrero de 2024, lo cual se realizó en presencia y con el asesoramiento técnico del Arqueólogo del órgano instructor, según lo comunicado en el Informe Técnico Pericial.

En atención a ello, se debe reducir en 10% la sanción de multa aplicable a los administrados, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

2.64 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde determinar el monto de la multa aplicable en cada escenario normativo:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE APLICANDO RANGO DE LA NORMA VIGENTE CUANDO SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN (en base a 50 UIT)	PORCENTAJE APLICANDO RANGO DE LA NORMA MODIFICADA POR LA LEY 31770 (en base a 10 UIT)
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0	0
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	2.8	2.8
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2.8% (50 UIT) = 1.4 UIT	2.8%(10UIT) =0.28 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0	0
Factor F: Cese	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-10%	-10%
Cálculo descontando porcentaje del Factor F, respectivamente	1.4 UIT – 10%(1.4UIT) = 1.26 0.28UIT – 10%(0.28UIT) = 0.252, redondeando 0.25	1.26	0.25
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.26 UIT	0.25 UIT



2.65 Que, de acuerdo a lo expuesto, se determina que la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, les es más favorable a los administrados, toda vez que el monto de la multa que les resulta aplicable con dicha norma, es de 0.25 UIT, mientras que con la norma vigente cuando se cometió el hecho, es de 1.26 UIT. En ese sentido, resulta aplicable al presente caso, de forma retroactiva, la sanción de multa prevista en la Ley N° 31770, debiendo imponerse a los administrados, de forma solidaria, una multa mínima de 0.25 UIT.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000002-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 22 de enero de 2024, contra el Sr. Jesus Geronimo Noe Núñez Polar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000002-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 22 de enero de 2024, contra la Municipalidad distrital de Sabandía, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER, de forma solidaria, una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT, contra la sociedad conyugal conformada por los Sres. Jorge Agustín Núñez Polar, identificado con DNI N° 29473364 y Mercedes Filomena Portugal de Núñez, identificada con DNI N° 29473363, por haberse acreditado su responsabilidad en las infracciones previstas en los literales e), f) y g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, respecto al extremo referente a la instalación de un cerco perimétrico, conformado por 28 rollizos de madera, que colocaron en el terreno de su propiedad, que se superpone parcialmente al S.A Yumina III del distrito de Sabandía, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a las imputaciones efectuadas en la Resolución Subdirectoral N° 000002-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 22 de enero de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁰, Banco Interbank¹¹ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR a los Sres. Jorge Agustín Núñez Polar y Mercedes Filomena Portugal de Núñez, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos establecidos en la misma y presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrán dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

¹⁰ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477

¹¹ Banco Interbank, a través de la Cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO QUINTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000002-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 22 de enero de 2024, contra la sociedad conyugal conformada por los Sres. Jorge Agustín Núñez Polar y Mercedes Filomena Portugal de Núñez, respecto a la comisión de las infracciones previstas en los literales e), f) y g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, en el extremo referente a la excavación y remoción del suelo sobre la plataforma de 4 andenes de data prehispánica, en el S.A Yumina III, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a los administrados.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO OCTAVO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL